



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **XIANA SOFIA FIGUEROA PAJA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.481.712, y portadora del código estudiantil número 100117011225, en calidad de estudiante del Programa de Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico “Ernesto Saa Velasco” de la Universidad del Cauca, quien representa al menor **LUIS ALEJANDRO BELALCAZAR LEON**, identificado con tarjeta de identidad número 1.109.920.933, en contra del señor **MAURICIO BELALCAZAR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.893.759.

CONSIDERACIONES

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que ejecutoriada la admisión de la demanda y agotado el termino para contestarla, se deberá mediante auto señalar fecha para realizar las actividades señaladas en el artículo 372 y 373 de ibídem; en la misma providencia deberá decretarse todas las pruebas incluidas las que de oficio se consideren pertinentes.

El artículo 397 numeral 3 del C.G.P. señala que el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

El artículo 168 señala que el juez debe rechazar las pruebas ilegales, inconducentes, impertinentes y las útiles; a su vez el artículo 169 señala que se decretaran las pruebas que le sean útiles al proceso.

Al analizar las pruebas solicitadas por la parte demandante este Despacho encuentra que las mismas cumplen con los postulados de los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso, la parte demandada en el término de traslado no aporó, ni solicitó prueba alguna, por lo cual no hay pruebas para tenerse en cuenta del mismo.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

1º. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, el día martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 P.M.). Líbrense las citaciones respectivas.-

2º. DECRÉTESE las pruebas referidas en el escrito de la demanda por considerarse pertinentes, conducentes y útiles; las cuales fueron aportadas al presente proceso por la parte demandante. La parte demandada no solicitó pruebas.

3º. DECRETESE las siguientes pruebas de Oficio:

- Se le solicita a la parte demandante si tiene pruebas con los cuales pueda demostrar los gastos que requiere el menor para su manutención alimentaria integral para que los allegue a este proceso hasta el día la audiencia.
- Se le solicita a la parte demandada si tiene pruebas con las cuales pueda demostrar su capacidad económica que tiene para brindar alimentos al menor LUIS ALEJANDRO BELALCAZAR LEON para que los allegue a este proceso hasta el día la audiencia.

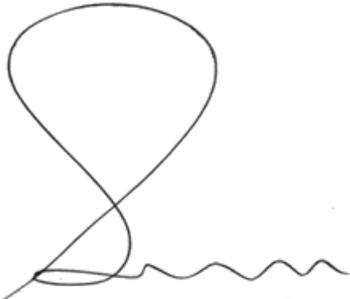
4º. ADVIÉRTASE, a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y de no ser posible, se procederá conforme a derecho.

5º. TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y deben contar con el servicio de internet, para lo cual el Juzgado 15 minutos antes de la audiencia les enviará un link para que se puedan conectar a la citada audiencia, bien sea a través de sus teléfonos celulares o por sus correos personales.

6º. DÉSE a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente. es decir, se aplicará las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO